Contencioso Administrativo: SUA/II/JCA/0002/2023

Actor: **********.

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0002/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit[1],** presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez,** se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ************** —en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dos de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 9), la parte actora, por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades siguientes, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto combatido: El descuento que por concepto de aportación al fondo de pensiones se realiza a su salario en calidad de pensionada, a partir de la primera quincena de octubre de dos mil veinte al cumplimiento de la presente sentencia.

[1] A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (visible a folios 13 a 14), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió la actora, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal otorgado dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha trece y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 16, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficios y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, las autoridades demandadas a saber, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de su Director General, el Director Jurídico Contencioso en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del Consejero Jurídico del Gobernador; contestaron la demanda incoada en su contra los días, quince, veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés[2] respectivamente; por lo que, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 45 a 47), se dictó el acuerdo en que se les tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal así conviniere.

Ahora, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron las autoridades demandadas, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

5. Celebración de la audiencia de ley. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folio 54-55), se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

[2]Visibles a folios 17 a 44.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit[3], a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23[4], 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023[5], aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

---

[3]Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

[4]**"Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

[5] Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto[6], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I[7], de la Ley de Justicia, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Por su parte el Consejero Jurídico y representante del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, se concretó a señalar lo siguiente: *"Es preciso mencionar que dentro de las atribuciones de este Comité de Vigilancia no se encuentra ninguno de los actos de los cuales se duele la actora, por lo que no es atribución de este Comité de Vigilancia realizar los descuentos o aportaciones que con motivo de su pensión se realicen, por lo que se reitera que esta autoridad no crea afectación a la actora en atención con el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que de conformidad con los artículos 224, fracción VII y 225, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, solicito el sobreseimiento del presente asunto*"[8]. Preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

> "Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente:
> […]
> VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados".
>
> Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

No obstante que la autoridad demandada no presentó mayor argumento al invocar los preceptos legales previamente transcritos, a efecto de hacer valer las causales de improcedencia invocadas; causales que, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no se actualizan.

En el caso que nos ocupa, no le asiste la razón a la demandada al considerar que no tienen atribuciones de realizar los descuentos o aportaciones que con motivo de las pensiones que se realizan y manifestar que dicha autoridad no crea una afectación a la actora.

---

[6]Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."
[7]Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"
[8]Visible a foja 29 del expediente que se actúa.

En principio, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y artículo 12, de su Reglamento Interior, es a ese Comité a quien le corresponde conceder, negar, modificar, suspender, y revocar jubilaciones.

Al respecto, no le asiste la razón al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al pretender desligarse de las obligaciones específicas conferidas a su cargo, además de las previstas en Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, existen las de su Reglamento Interior, mismas que se encuentran previstas por los artículos 5, 12, 19 y 21, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 5o.- El fondo, proporcionará a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, los beneficios de esta Ley,*** *previo cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen."*
>
> **ARTICULO 12.-** Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:
>
> *(...);*
>
> IV.- Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración de proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia;
>
> *(...);*
>
> **Artículo 19.-** Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8 fracción X, de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:
> "(…)
> III.- Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentados por el Director a consideración del Comité"
>
> ***Artículo 21.- El Director presentará al Comité****, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado."*

De los artículos transcritos, se desprende, lo siguiente:

I.- Que el Fondo de Pensiones previo cumplimiento a los requisitos exigidos proporcionara a los trabajadores, pensionados y beneficiarios los beneficios que la Ley les otorgue.

II.- También se advierte, que corresponde al Comité integrar una comisión revisora de apoyo para el análisis de todas la solicitudes e integración de expedientes con el propósito de elaboración de proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones que se requiera.

Analizado lo anterior, se concluye que no se configura la causal de sobreseimiento hecha valer por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Consejero Jurídico del Gobernador, pues dicha autoridad tiene entre otras facultades, las de la interpretación y aplicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende le atañe y le obliga a que realice los trámites correspondientes para su debido cumplimiento, de las peticiones de los particulares, en este caso de la actora.

Por lo anterior, también le atañe y le genera obligación el cumplimiento de esta sentencia, de ahí que no se actualice la casual de improcedentica que hace valer.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

En cuanto al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit,** propuso las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el artículo 224, fracciones VI y IX, de la Ley de Justicia, por lo que, se realiza dicho estudio antes de entrar al fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley, señalando en esencia, **su primer pago como pensionada lo recibió en la primera quincena de octubre de dos mil veinte** y que a la fecha que presentó su demanda le había transcurrido en exceso el término para inconformarse o para promover el juicio contencioso administrativo, señalando que no se ajusta al numeral 120, de la Ley de Justicia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que conforme al artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa, prevé, como regla general, el deber de presentar la demanda dentro de plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo; sin embargo, en cuanto al acto consistentes en los descuentos que se le aplican a la actora por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, los mismos son de tracto sucesivo, esto es, se materializan cada vez que son aplicados en los recibos de nómina en donde se paga la pensión.

Cabe aclarar que, sólo pueden reclamar los descuentos aplicados en los recibos de nómina que se encuentran dentro del plazo legal antes citado.

Por lo que, no debe tomarse en consideración para el cómputo para la presentación de la demanda, la fecha en que la actora recibió su dictamen de pensión por jubilación como lo menciona la demandada siendo la primera quincena del mes de julio de dos mil veintitrés, que emite el Comité de Vigilancia y la cuota que en el mismo se mencionan, toda vez que en dicho documento ni siquiera se desprende la aplicación de algún descuento de su pensión por concepto de aportación al fondo de pensiones.

Asimismo, tampoco debe tomarse en consideración para computar la presentación de la demanda, la fecha que la actora cobró su primer recibo de nómina como pensionada, ello es así, puesto que como ya se dijo, al estarse materializando el acto consistente en el descuento que se hace a la actora de su pensión por concepto de aportación al fondo de pensiones, en cada recibo de nómina, y al advertir esta Segunda Sala Administrativa, que la actora aportó el recibo de nómina ************** (visible a folio 9), con fecha de pago del treinta de septiembre de dos mil veintitrés y su escrito de demanda lo presenta el dos de octubre de dos mil veintitrés, consecuentemente es claro que se encontraba dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 120, de la Ley de Justicia, lo anterior sin contar con los días inhábiles señalados en el Calendario Oficial de Labores de este Tribunal, debidamente publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, ello para reclamar el descuento contenido en dichos recibos de nómina así como los subsecuentes.

Por su parte el representante de **la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a pesar de que no hizo valer causales de improcedencia en su oficio de contestación de demanda[9], puesto que sólo se limitó a señalar lo siguiente*: "no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora como lo estipula en su escrito de demanda es actualmente pensionado y por ende es improcedente entrar al estudio, del presente conflicto, derivado de que mi representada […] carece de facultades para realizar modificaciones a su dictamen de pensión…".*

[9]Visible a fojas 52 al 57, del expediente que se actúa

Con lo anterior, en virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el presente asunto se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224[10] y 225[11] de la Ley de Justicia.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225 de la referida ley, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado Nayarit, sino por autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que si bien es cierto, la Dirección General del Fondo de Pensiones ejecuta los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité de Vigilancia; este último se apoya para el cumplimiento de sus atribuciones con otras dependencias, tal como lo estipula el artículo 8, fracción IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que: *Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley"*. Aunado a lo anterior, en la demanda del presente juicio contencioso, no se expresaron agravios en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que puedan ser materia de análisis en el presente expediente, consecuentemente se declara el sobreseimiento a favor de dicha autoridad, al no haber emitido el acto que aquí se impugna, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

---

[10] "**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:
I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

[11] **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.[12]

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Concepto de impugnación. La actora expuso un capítulo de hechos y formuló un único concepto de impugnación mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230[13], de la Ley de Justicia.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario trascribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III[14] de la Ley de Justicia.

---

[12] Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materias Común, con registro 2019326, Tomo II, febrero de 2019, página 1967; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

[13]**Artículo 230.-**La sentencia que se dicte deberá contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
IV. El examen y valoración de las pruebas;
V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

[14]**"Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:
[…]
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; …."

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*[15]

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa,** los argumentos que hace valer la actora en **su segundo concepto de impugnación es fundado y suficiente** para declarar la procedencia de su acción, atento a las consideraciones legales siguientes:

La actora, **en los hechos de su demanda y concepto de impugnación**, en síntesis, sostiene lo siguiente:

- Que el descuento que se le realiza relacionado con la obligación de aportar al Fondo de Pensiones, vulnera sus derechos humanos a la luz de los artículos 1, 4 y 16 Constitucionales, puesto que la deducción es inconvencional, ello a pesar de que el artículo 11, fracción II, Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **–en adelante Ley de Pensiones–**, al estar realizando el descuento con clave 506, atinente a las aportaciones al fondo de pensiones.

Como ya se indicó, los anteriores argumentos son fundados.

Lo anterior, para una mejor comprensión, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos, 11 fracción II, 13 segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones, que en lo que interesa, disponen:

> **"Artículo 11.** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:
>
> (…)

[15]**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;"

"Artículo 13. Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo."

"Artículo 46. Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años."

Los numerales transcritos establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la Ley, hasta por un periodo de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

Ahora, a fin de resolver la litis que nos ocupa, conviene traer a colación los artículos 1o y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen:

"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(…)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(…)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (…)"

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aún a pesar de la disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo cual dejarán de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; contemplando entre otros derechos humanos, de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y de progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y al llegar a una edad avanzada pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión por jubilación que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime que cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

Cabe señalar que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre los derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte, tiene el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

De lo que resulta que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también se contemplan en los instrumentos internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde sin lugar a dudas, se coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que prevé, con los que contienen los instrumentos internacionales.

La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la constitución y los tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen.

Ante el descrito escenario, es preciso explicar que de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los derechos humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello deberán interpretar las leyes de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *ultima ratio* se procederá a inaplicar el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio.*

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **“*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los*

tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación."

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 4/2016 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430 del Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época:

> **"*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.*** *La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.*"

Así, en términos el citado artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*[16] para efecto de analizar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen[17].

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; de contenido siguiente:

> **"*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes*

[16] Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de derechos humanos.
[17] Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina. "*Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*". Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.

son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"*CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.*
Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal

control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial."

Es preciso mencionar que en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para los pensionados en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicarlos citados artículos que fundamentan las retenciones aplicadas en la pensión de la parte actora.**

Se sostiene que **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit,** virtud a que una vez analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación con los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, 26 y 67 del Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, los artículos infra-constitucionales referidos no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados. Para mayor ilustración, en la porción que interesa, a continuación, se transcriben:

"*Artículo 1o.* *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(…)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(…)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

(…)
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"*Artículo 25:*
Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."

"*Artículo 26:*
1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

"*Artículo 67:*
Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
[…]"

En mérito de lo reseñado, es que posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio,* se hace patente la violación a los estándares constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente los relativos a la igualdad, no discriminación y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, **no existe razón jurídica ni práctica para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones**, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social, además estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y al llegar a una edad avanzada pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Luego, el pensionado se ubica en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período de

aportar las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho.

Entonces, no hay razón para que la parte actora ya pensionada, continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, que a sujetos en condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular.

Al caso concreto resulta aplicable la jurisprudencia número J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; de contenido siguiente:

> **“*PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*** *Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya*

que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo."

Por lo que en aras de respetar el artículo 1° Constitucional, al tratarse de un derecho que pretende la actora se le reconozca, debe prevalecer una interpretación pro persona en la vertiente de preferencia interpretativa, que consiste en optar por la que mayor beneficio le irrogue a la hoy justiciable.

Entonces de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo clave 506, concepto FONDO P., en el recibo de nómina de pensión con número de folio **********,** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, a nombre la ciudadana ************;** abrazando dicha invalidez los **recibos de nómina posteriores a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, hasta la fecha del cumplimiento de esta sentencia,** así como también de manera retroactiva las **deducciones aplicadas en los recibos de nómina hasta el quince de octubre de dos mil veinte.**

Se precisa que la devolución de los descuentos realizados abarca la totalidad del periodo señalado a partir de la presentación de la demanda a la primera quincena a la expedición del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, es decir, del **periodo retroactivo comprendido del treinta de septiembre de dos mil veintitrés** al **quince de octubre de dos mil veinte**.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2028766
Tesis: XXIV.2o. J/1 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: J**urisprudencia**
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.
Hechos: Diversas personas pensionadas y jubiladas del Estado de Nayarit promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, con motivo de su primer acto de aplicación, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de julio de 1997, conforme a los cuales desde la

> fecha en que les fue otorgada su pensión se les descontó un porcentaje por concepto de aportación al fondo de pensiones. Se concedió la protección de la Justicia Federal, al considerarse que violan los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se acotó la devolución de dichas aportaciones a tres años contados a partir de la presentación de la demanda, al haber prescrito el derecho a reclamar el pago de las anteriores. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, procede la devolución de todas las retenciones y erogaciones realizadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones a cargo de las personas pensionadas o jubiladas. Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una norma general viola la Constitución General, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que toda afectación desaparezca y que nunca sea aplicada a la persona quejosa y si las autoridades exactoras recaudaron contribuciones con base en normas que a la postre fueron inconstitucionales, estarán obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación se hayan enterado, así como las que de forma subsecuente se hayan retenido, pues al ser inconstitucional, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido. Ante la inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales, a fin de restituir a la persona quejosa en los derechos violados, se le deben regresar todas las cantidades descontadas con posterioridad a la fecha en que se pensionó, y no sólo las que se le aplicaron durante los tres años previos al reclamo, al estimar que prescribió la acción de pago, pues a través de su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, aquélla logró que se desincorporen de su esfera jurídica y se le devuelvan los pagos que se le aplicaron por el concepto "53" (fondo de pensiones), exigibles a partir de que la sentencia causó ejecutoria, porque antes subsistía legalmente la obligación tributaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo clave 506, concepto FONDO P., tal como se acreditó en autos con la copia certificada del recibo de nómina con número de folio **************, exhibido con la demanda, ya que resulta ilegal al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de las que aquí se declaró su inaplicación.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inconvencionalidad** de los artículos **11,** fracción **II, 13,** segundo párrafo y **46** de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por ser violatorios de los derechos humanos contenidos en el tratado Internacional “Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo”, conocido como Convenio 102, mismo que se encuentra adoptado y ratificado por el Estado Mexicano.

Por tanto, se deberá **inaplicar** dichas porciones normativas a la esfera jurídica del aquí accionante, **ni en el presente ni en el futuro**; es decir, **que no se**

reste o retenga monto alguno por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

En ese sentido, acorde a la presente sentencia, las autoridades deberán cumplir con los siguientes **efectos:**

> **1.-Desincorpórese** de la esfera jurídica del actor lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones;** esto es, **para que las autoridades demandadas, no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos**, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener en perjuicio del actor y con cargo a su pensión, monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.
>
> **2.- Las autoridades demandadas**, en cumplimiento a la sentencia, devuelvan a la actora **************, las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones (deducción con clave 506 fondo de pensiones), en el periodo comprendido del **treinta de septiembre de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinte de manera retroactiva,** así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desestiman las causales de improcedencia formuladas por el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por las razones jurídicas expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII de la Ley de Justicia, por lo que en correlación con el artículo 225, fracción II del referido ordenamiento legal, **se sobresee el presente juicio** únicamente para la autoridad demandada a saber, a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. La ciudadana **************probó los extremos de su acción en el presente juicio.

CUARTO. En consecuencia, **se declara la invalidez de las retenciones** que bajo clave 506, concepto FONDO P., que se efectuaron **en los recibos de nómina de pensión**, de la actora ************.**

QUINTO. Se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a devolver las cantidades que bajo clave 506, concepto FONDO P, se retuvieron a la pensión a la parte actora en el periodo comprendido a partir del **treinta de septiembre de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinte, de manera retroactiva,** más las cantidades retenidas a la fecha en que se cumpla la presente sentencia.

SEXTO. El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no deberá aplicar a la parte actora en el presente ni en el futuro los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez,** ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitlali Minerva Chávez Calderón**.

OFICIAL